



II
LEGISLACION
ECONOMICA

DECRETOS



*Decreto número 841 de 1998
(mayo 5)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el Estatuto
Tributario y la Ley 100 de 1993
en los aspectos tributarios
relacionados con el Sistema
General de Seguridad Social y se
dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Servicios vinculados con la seguridad social exceptuados del impuesto sobre las ventas.* De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 476 del Estatuto Tributario, están exceptuados del impuesto sobre las ventas los siguientes servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993:

A. Los servicios que presenten o contraten las entidades administradoras del régimen subsidiado y las entidades promotoras de salud, cuando los mismos tengan por objeto directo efectuar:

1. Las prestaciones propias del Plan Obligatorio de Salud a las personas afiliadas al sistema de seguridad social en salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

2. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud suscritos por los afiliados al Sistema General de Salud.

3. Las prestaciones propias de los planes complementarios de salud de que tratan el inciso segundo y tercero del artículo 236 de la Ley 100 de 1993.

4. La atención en salud derivada o requerida en eventos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

5. La prevención y promoción a que hace referencia el artículo 222 de la Ley 100 de 1993 que sea financiada con el porcentaje fijado por el Consejo de Seguridad Social en Salud;

B. Los servicios prestados por las entidades autorizadas por el Ministerio de Salud para ejecutar las acciones colectivas e individuales del Plan de Atención Básica en Salud, a que se refiere el artículo 165 de la Ley 100 de 1993, definido por el Ministerio de Salud en los términos de dicha ley, y en desarrollo de los contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades estatales encargadas de la ejecución de dicho plan;

C. Los servicios prestados por las instituciones prestadoras de salud y las empresas sociales del Estado a la población pobre y vulnerable, que temporalmente participa en el Sistema de Seguridad Social en Salud como población vinculada de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993;

D. Los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida;

E. Los servicios prestados por las administradoras del régimen de riesgos profesionales que tengan por objeto directo cumplir las obligaciones que le corresponden de acuerdo con dicho régimen;

F. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros para invalidez y sobrevivientes contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, riesgos profesionales y demás prestaciones del Sistema General de Seguridad Social;

G. Los servicios prestados por entidades de salud para atender accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Parágrafo. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario, las comisiones de intermediación por la colocación y renovación de planes del Sistema de Seguridad Social en pensiones, salud y riesgos profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, están exceptuados del impuesto sobre las ventas.

Artículo 2. *Servicios de administración de fondos del Estado del sistema de seguridad social.* Se exceptúan del impuesto sobre las ventas, los servicios de administración prestados al Fondo de Solidaridad y Garantía, al Fondo de Solidaridad Pensional, al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, a los fondos de pensiones del nivel territorial y al Fondo de Riesgos Profesionales.

Artículo 3. *Seguros contratados por el Fondo de Solidaridad y Garantía.* No están gravados con el impuesto sobre las ventas los seguros tomados en el país o en el exterior por el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud creado mediante la Ley 100 de 1993, para el cubrimiento de los riesgos catastróficos, y en general, todos aquellos seguros para los cuales se encuentre legalmente autorizado.

Artículo 4. *Exención de impuestos.* De conformidad con el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, gozarán de exención de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional, los recursos de los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, del fondo de solidaridad pensional, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, y las reservas matemáti-

cas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimientos.

Para que no se efectúe retención en la fuente sobre los pagos generados por las inversiones de los recursos y reservas a que se refiere el inciso anterior, las sociedades fiduciarias, las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, deberán certificar al momento de la inversión a las entidades que efectúen los respectivos pagos o abonos en cuenta, que las inversiones son realizadas con recursos o reservas a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Parágrafo 1. Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias y las compañías de seguros continuarán sometidas al régimen previsto en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en lo que se refiere a retención en la fuente.

Parágrafo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Estatuto Tributario, los fondos a que se refiere el inciso primero del presente artículo no están sujetos a la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario.

Artículo 5. *Fondo de Solidaridad y Garantía.* Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía están exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

Parágrafo 1. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el recaudo de cotizaciones que se haga por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía está exceptuado del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 2. Las transferencias que realicen el Fondo de Solidaridad y Garantía y las entidades territoriales, de recursos destinados a cubrir el valor del Plan Obligatorio de Salud, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo y el de las incapacidades por enfermedad general, no están sometidas a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 6. *Entidades de salud no contribuyentes.* No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los hos-

pitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, y las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, siempre y cuando obtengan el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud directamente o a través de la Superintendencia Nacional de Salud y destinen la totalidad de los excedentes que obtengan a programas de salud conforme a lo establecido en el presente decreto.

Artículo 7. *Entidades de salud contribuyentes con régimen especial.* Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud que tengan el carácter de corporación, fundación, asociación sin ánimo de lucro, caja de compensación familiar o cooperativa, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario.

Artículo 8. *Forma de acreditar la destinación de los excedentes.* Para efectos de ser consideradas como no contribuyentes, las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 6º del presente decreto, que presten servicios de salud acreditarán anualmente ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, antes del treinta (30) de marzo de cada año gravable, el cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente forma:

1. Presentando los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la entidad, su objeto principal y el permiso de funcionamiento.

2. Presentando el acta de la asamblea general de la entidad u órgano directivo competente que haga sus veces, en la cual conste la aprobación de destinar a programas de salud la totalidad de los excedentes obtenidos el año inmediatamente anterior a la solicitud, así como el compromiso de destinar para el mismo objeto los excedentes que se obtengan durante el año gravable en que se presenta la solicitud.

3. Para los efectos aquí previstos se considerará que la totalidad de los excedentes son destinados a programas de salud cuando:

a) Se destinen por el órgano competente dentro del año siguiente al de su obtención para continuar ejecutando directamente los programas de salud, que de acuerdo

con las disposiciones legales y estatutarias, según sea el caso, le corresponda adelantar;

b) Se constituyan con ellos reservas para la adquisición de activos fijos destinados a garantizar o desarrollar actividades de salud que formen parte de los planes a su cargo;

c) Se aumente con ellos el patrimonio o fondo social de la entidad y los recursos correspondientes se destinen a salud.

Parágrafo 1. Tratándose de entidades sin ánimo de lucro constituidas durante el mismo año gravable en el cual se presenta la solicitud, la exigencia prevista en el numeral 2º del presente artículo se considera cumplida con la sola presentación del acta del órgano de decisión competente en la cual se haga constar el compromiso de destinar la totalidad de los excedentes que se obtengan durante ese año gravable al desarrollo de programas de salud.

Parágrafo 2. Las entidades sin ánimo de lucro que no destinen la totalidad de sus excedentes de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se someterán al régimen tributario que corresponda según el caso.

Artículo 9. *Forma de acreditar aportes obligatorios.* Para efectos de aceptar la deducción de salarios de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Estatuto Tributario, los empleadores deberán demostrar que están a paz y salvo por concepto de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993, para lo cual conservarán como parte de los soportes de contabilidad los formularios de autoliquidación con la constancia de su pago o los demás comprobantes de pago, correspondientes al año o periodo gravable por el cual se solicita la deducción expedidos por la entidad recaudadora, acompañados de la nómina a cargo de éstos.

Artículo 10. *Exención del impuesto de timbre en salud.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley 223 de 1995, están exentas del impuesto de timbre nacional, las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que intervengan como aceptantes, otorgantes o suscriptoras de instrumentos públicos o documentos privados, incluidos los títulos valores, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con los regímenes contribu-

tivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley 100 de 1993. En los actos y documentos a que se refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

Parágrafo 1. Cuando en una actuación o documento gravado con el impuesto de timbre, intervengan entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre.

Parágrafo 2. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se entiende por entidades administradoras, las entidades promotoras de salud y las entidades facultadas para cumplir las funciones de las entidades promotoras de salud y sólo respecto de tales funciones.

Artículo 11. *Exención del impuesto de timbre en pensiones.* Están exentos del impuesto de timbre nacional los actos o documentos relacionados con la administración del sistema general de pensiones.

Para tales efectos no se encontrarán sometidos al gravamen los actos y documentos que suscriban las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, relacionadas con el recaudo y la inversión de los recursos de los fondos de pensiones, ni aquellos referentes a la contratación y pago de los seguros de invalidez y sobrevivencia, previstos en la Ley 100 de 1993. En los actos y documentos a que se refiere el presente artículo se dejará constancia de la exención consagrada.

Igualmente, los bonos pensionales y títulos pensionales, estarán exentos del impuesto de timbre.

Artículo 12. *Deducción de contribuciones y aportes a fondos de pensiones y fondos de cesantías.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles los aportes que efectúe el empleador a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, y las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Igualmente son deducibles los aportes que se efectúen a administradores del régimen de prima media con prestación definida.

Artículo 13. *Aportes obligatorios del trabajador.* El monto de los aportes obligatorios de que trata la Ley 100 de 1993 que hagan el trabajador o el partícipe inde-

pendiente a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios o por ingresos tributarios, según se trate.

Artículo 14. *Aportes voluntarios del trabajador y el empleador.* El monto de los aportes voluntarios que hagan el trabajador, el partícipe independiente, o el empleador, a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta la suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios a cargo del trabajador o el partícipe independiente, no exceda del veinte por ciento (20%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

El monto de los aportes voluntarios del empleador, que adicionado al monto de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador exceda del 20% del ingreso laboral, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador y en consecuencia, hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. Los aportes que realice el empleador a los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán deducibles para éste en el mismo período gravable en que se realicen.

Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios períodos gravables como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a los fondos de pensiones, así como los rendimientos que haya obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos con dichas cantidades y se restituyan los recursos al empleador.

Artículo 15. *Descuento de la base de retención.* En el caso de los asalariados, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte a la entidad administradora respectiva y para efectos de practicar la retención en la fuente descontará de la base mensual de retención la

totalidad del monto de los aportes obligatorios a cargo del trabajador y la parte de los aportes voluntarios del mismo, que adicionada al valor de los aportes obligatorios de éste no exceda del veinte por ciento (20%) del ingreso laboral del trabajador.

Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el trabajador, éste deberá manifestar por escrito su voluntad al empleador, con anterioridad al pago del salario y demás ingresos laborales, indicando el monto que desea aportar y si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado período.

A los trabajadores independientes que autoricen efectuar la cotización a su favor, se les descontará de la base de retención en la fuente, el monto de la suma objeto del aporte, siempre y cuando no exceda del veinte por ciento (20%) del pago sujeto a retención en la fuente por concepto de renta. Para tal efecto, el trabajador independiente deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad administradora respectiva. Lo dispuesto en este inciso se aplicará igualmente a los ingresos no laborales que reciban los asalariados, cuando los mismos autoricen efectuar aportes voluntarios a los fondos o a los seguros de pensiones referidos en el artículo 14 del presente decreto, con base en dichos recursos.

Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el empleador, éste deberá manifestarle a la administradora o aseguradora, a favor de quién hace el respectivo aporte, y el valor de la retención contingente para efectos de lo dispuesto por el artículo 18 del presente decreto. Este aporte deberá ser consignado directamente por el empleador en la entidad administradora respectiva.

Artículo 16. *Retiro de aportes voluntarios que no se sometieron a retención en la fuente y retiro de rendimientos.* El retiro de aportes voluntarios o sus rendimientos, del sistema general de pensiones, de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, de los seguros privados de pensiones y de los fondos privados de pensiones en general, o el pago de pensiones con cargo a tales aportes voluntarios, constituyen un ingreso gravable para el partícipe, afiliado o asegurado, según el caso, y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad

administradora siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Únicamente se exceptúan de esta norma, las pensiones, esto es los pagos de carácter periódico y vitalicio, que se paguen con cargo a tales aportes, cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que el pago de la pensión se produzca con base en aportes que hayan permanecido al menos 5 años en tales fondos o seguros;

b) Que el pago de la pensión se produzca cuando el aportante haya cumplido con los requisitos señalados en la ley para acceder a la pensión con dichos recursos.

Los retiros de aportes voluntarios que tengan su origen en ingresos que fueron objeto de retención en la fuente no estarán sujetos a una nueva retención.

El retiro de rendimientos que tengan su origen en los aportes voluntarios a que se refiere el presente artículo constituye un ingreso gravable sujeto a retención en la fuente, de acuerdo con las normas aplicables a los rendimientos financieros, salvo que los aportes que dan lugar a ellos hayan permanecido cinco (5) o más años en los fondos o seguros y que el aportante haya tenido acceso al beneficio de la pensión, caso en el cual no se someterán a retención.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, se tendrá en cuenta la antigüedad de los aportes voluntarios efectuados con anterioridad a la vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2. Se entiende por pensiones, las obtenidas con las modalidades de renta vitalicia, retiro programado con renta vitalicia u otras modalidades que impliquen un pago periódico que tenga en cuenta el carácter vitalicio de las pensiones a que hace referencia los artículos 80, 81 y 82 de la Ley 100 de 1993, que sean autorizadas por la Superintendencia Bancaria en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 79 de la Ley 100 de 1993 para los afiliados el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo 3. Cuando quiera que con cargo a los recursos aportados se contrate una renta vitalicia o un retiro programado en la forma prevista en la Ley 100 de 1993,

para determinar si los aportes voluntarios han permanecido cinco (5) o más años, se tomará en cuenta tanto el tiempo de permanencia en el fondo como en la aseguradora, hasta la fecha en que se realicen pagos de mesadas pensionales con cargo a dichos recursos. Para estos efectos, bastará que se pueda establecer desde el punto de vista financiero, que la mesada pensional pueda ser financiada con recursos que hayan permanecido en el fondo o en la aseguradora por un período mínimo de cinco (5) años.

Artículo 17. Cumplimiento de requisitos. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entiende que el aportante tiene derecho a la pensión cuando cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o cuando a cualquier edad tiene un capital acumulado que le permita obtener una pensión periódica con las condiciones previstas en las disposiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad de la misma Ley 100 de 1993. En todo caso, la pensión se deberá obtener bajo las modalidades ya señaladas en el parágrafo 2º del artículo 16 del presente decreto.

Igualmente, se cumplen los requisitos para acceder a la pensión cuando de acuerdo a lo previsto en la Ley 100 de 1993 se reconozca una pensión de invalidez o de sobrevivientes, siempre y cuando los aportes voluntarios se paguen en forma de pensión de carácter de pensión periódica y vitalicia aplicando las fórmulas previstas para el cálculo de la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad. En este caso no se requerirá la permanencia de cinco (5) años de los aportes de que trata el literal a) del artículo 16 del presente decreto para gozar del beneficio tributario consagrado en el inciso segundo del mismo artículo.

Parágrafo 1. Cuando se contrate un retiro programado con renta vitalicia diferida, dicho retiro programado se sujetará en lo pertinente, al artículo 81 de la Ley 100 de 1993, por lo cual a la suma objeto del mismo se le aplicará la forma de cálculo prevista en el segundo inciso de dicho artículo 81.

Parágrafo 2. El retiro de sumas depositadas en los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, en los fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 o en los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, con fines

diferentes al pago de pensiones en los términos del presente artículo, está sometido a retención en la fuente y constituirá un ingreso gravable para el trabajador o participe independiente.

Parágrafo 3. De conformidad con el inciso 2º del numeral 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario, las indemnizaciones sustitutivas a que se refieren los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 y las devoluciones de saldos a que se refieren los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993, tendrán el mismo tratamiento previsto para las pensiones y, por consiguiente, debe entenderse para efectos de este decreto que los aportes han cumplido con los requisitos exigidos para acceder a la pensión. En consecuencia, se consideran como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y por lo tanto no están sometidos a retención en la fuente al momento de su retiro, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. Para efectos de cumplir lo dispuesto en el presente artículo, cuando una persona afiliada al sistema general de pensiones también se encuentre vinculada a uno de los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1997 (artículo 168 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), los recursos correspondientes a la cuenta de ahorro individual con solidaridad y la del fondo voluntario, podrán acumularse con el fin de obtener una renta vitalicia con una aseguradora o un retiro programado que será pagado por el fondo de pensiones obligatorias, con cargo a los recursos acumulados, o cualquier otra modalidad de pensión en los términos de la Ley 100 de 1993.

Artículo 18. Información y cuenta de control. Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos privados de pensiones en general, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las administradoras de fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 y las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones o paguen pensiones de renta vitalicia con cargo a los aportes recibidos, deberán llevar la cuenta en pesos de control para cada afiliado denominada «Retenciones contingentes por retiros de saldos», en donde se registrará el valor no retenido inicialmente al monto de los aportes voluntarios, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se den los supuestos previstos en el inciso 2º del artículo 16 del presente decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el respectivo empleador informará a la sociedad administradora correspondiente, al momento de la consignación del aporte, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el aporte y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una vez disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario cuando sean procedentes.

Así mismo, las sociedades administradoras o las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones, deberán llevar un control histórico y actualizado de la cuenta individual de cada afiliado, que permita determinar en cualquier momento, para los efectos del presente decreto, la siguiente información:

- a) El valor diario de la unidad del respectivo fondo o seguro;
- b) El valor diario de los aportes voluntarios en pesos y en unidades que conforman el saldo final de la cuenta, desagregando el número de unidades que corresponden a cada día de historia de la cuenta individual, de acuerdo con los aportes y retiros realizados;
- c) El valor a pesos históricos de los aportes voluntarios realizados con sus respectivas unidades.

Parágrafo 1. Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios, el afiliado determinará las unidades objeto de retiro, de conformidad con esta información.

Parágrafo 2. A los trabajadores independientes que efectúen directamente aportes de ingresos que estando sometidos a retención en la fuente, ésta no se les hubiere practicado, corresponderá a la sociedad administradora respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto que dio origen al ingreso según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlo en la cuenta de control a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3. Para los efectos previstos en el presente artículo, los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, cuando efectúen directamente los aportes a los fondos deberán anexar para el efecto copia del certificado de retención en la fuente en el caso en que ésta se haya efectuado.

Parágrafo 4. En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo o seguro de pensiones y otro fondo o seguro, el fondo o seguro de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo o seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y demás características de los aportes efectuados en el fondo o seguro de origen.

Artículo 19. *Ajuste de la cuenta de cálculo y control de la base de retención en la fuente para retiros.* Cuando se realice el retiro de aportes voluntarios, se seguirá el procedimiento señalado en este artículo, para efectos del cálculo de la retención en la fuente cuando a ello haya lugar, y la realización de ajustes a la cuenta de control.

a) Retiros de unidades con cinco o más años de permanencia en el fondo o seguro y en relación con los cuales el afiliado cumple los requisitos para acceder a la pensión, en los términos de los artículos 16 y 17 del presente decreto.

En este caso no se practicará retención en la fuente sobre la suma retirada y la cuenta control «Retenciones contingentes por retiro de saldos» se cancelará;

b) Retiros de unidades con menos de cinco (5) años de permanencia en el fondo o seguro, o con cinco (5) o más años de permanencia pero en relación con los cuales el afiliado no cumple los requisitos para acceder a la pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente decreto.

En este evento, se practicará retención en la fuente sobre la suma retirada así:

Por rendimientos financieros, el valor de la retención en la fuente será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia obtenida entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

Por retiro de aportes, el valor de la retención en la fuente será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta de retención contingente por la proporción que exista entre el monto del retiro en pesos históricos, respecto del saldo antes del retiro de los aportes voluntarios a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en

la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta control "Retenciones contingentes por retiros de saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos, se calculará aplicando a las unidades retiradas el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones contingentes por retiros de saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Los retiros de aportes voluntarios deberán imputarse al saldo en unidades del día o días que defina el afiliado.

Parágrafo. Corresponde a las entidades que administran los fondos de pensiones y a las aseguradoras efectuar la retención en la fuente de que trata el presente artículo.

Artículo 20. *Retención en la fuente sobre excedentes de libre disponibilidad.* El retiro de excedentes de libre disponibilidad, se determinará en cualquier caso de conformidad con el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, y para dicho retiro se aplicará la tarifa de retención en la fuente que se obtenga mediante el cálculo previsto en el artículo 19 del presente decreto.

En todo caso, no se podrán retirar para fines distintos a los pensionales sumas provenientes de aportes obligatorios, salvo que formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

Artículo 21. *Garantía sobre el exceso del capital aborreado o valor del rescate.* Cuando de conformidad con las normas pertinentes, sobre un fondo de pensiones o sobre el valor de rescate de un seguro de pensión, se haga efectiva la garantía constituida sobre los mismos, las sumas provenientes de dicho capital que se retiren para tal efecto, estarán sometidas previamente a la retención en la fuente por el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren entregadas directamente al afiliado, en los términos de los artículos 19 y 20 del presente decreto.

Artículo 22. *Retención en la fuente sobre cesantías.* De conformidad con el parágrafo 3º del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, en ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantías o intereses sobre las mismas, estarán sujetos a retención en la fuente, sin perjuicio del tratamiento previsto en el numeral 4º del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Artículo 23. *Fondo de pensiones oficiales.* Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 1296 de 1994, y en especial de la obligación por parte de la respectiva entidad de entregar a los fondos de pensiones territoriales los recursos que deben presupuestar para el pago de pensiones a cargo de los mismos, se destinarán a los fondos de pensiones oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, los recursos provenientes del impuesto sobre las ventas a que hace referencia el numeral 4 del artículo 468 del Estatuto Tributario. En los mismos términos los departamentos y el Distrito Capital destinarán a los fondos territoriales de pensiones públicas los recursos provenientes del impuesto de registro conforme al artículo 236 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 24. *Vigencia y derogatorias.* Este decreto rige a partir del primero de mayo y deroga el Decreto 163 de 1997, y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de mayo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 858 de 1998
(mayo 8)**

**por el cual se reglamenta el
artículo 366-1 del Estatuto
Tributario.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades establecidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 366-1 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Tarifa de retención en la fuente por ingresos del exterior.* La tarifa de retención en la fuente por

ingresos provenientes del exterior, constitutivos de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del tres por ciento (3%), independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 515 del 28 de febrero de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



*Decreto número 876 de 1998
(mayo 13)*

por el cual se dictan normas para el cálculo, emisión, recepción, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. El cálculo, emisión, recepción, administración, redención y demás condiciones de los bonos

pensionales de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) se regirán por las disposiciones generales consagradas sobre la materia en la Ley 100 de 1993, los Decretos 1299 y 1314 de 1994, 1748 de 1995, 1474 de 1997, y las reglas especiales contenidas en el presente decreto.

Los bonos que de conformidad con el presente decreto debe recibir ECOPETROL se denominarán Bonos Tipo «E».

Artículo 2. ECOPETROL expedirá bonos pensionales tipo A ó B a las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad o al de prima media con prestación definida, según el caso, de conformidad con las reglas vigentes.

Sin embargo, no habrá lugar a la expedición de bonos tipo B para quienes hubieran sido servidores públicos de ECOPETROL y al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones estaban afiliados al Instituto de Seguros Sociales (ISS) o estaban laboralmente inactivos. A estas personas el ISS les reconocerá una pensión o una indemnización sustitutiva teniendo en cuenta todo su tiempo de servicios, y cobrará a ECOPETROL la cuota parte respectiva, la cual podrá cancelarse en un pago único cuando así lo acuerden ambas entidades.

En caso de que el servidor público, con anterioridad a su vinculación con el empleador o empresa que asumía directamente el pago de sus pensiones, obligaba al pago de la reserva actuarial, hubiere estado afiliado a ECOPETROL o a una caja, fondo o entidad del sector público, se expedirá el bono tipo B, siempre y cuando el traslado se hubiere realizado con fecha posterior al 31 de marzo de 1994. Para la expedición de dicho bono se tendrá en cuenta el tiempo reconocido por el título pensional como si hubiera sido cotizado al ISS.

Artículo 3. Tendrán derecho a Bono Pensional tipo E las personas que se trasladen o se hayan trasladado a ECOPETROL con posterioridad al 31 de marzo de 1994.

Los bonos tipo E serán emitidos en modalidades 1 y 2, de acuerdo con las reglas del artículo 4º de este decreto.

No habrá lugar a la expedición de bono tipo E para quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones se encontraban laborando en ECOPETROL y que con anterioridad a su ingreso hubiesen cotizado al ISS o prestado servicios al Estado. En este caso, ECO-

PETROL reconocerá la pensión y cobrará las cuotas partes respectivas, las cuales podrán cancelarse en un pago único cuando así lo acuerden ambas entidades.

Los bonos pensionales o cuotas parte a que hace referencia el presente decreto, a cargo de ECOPEPETROL y otras entidades, se calcularán exclusivamente con base en las prestaciones consagradas en el régimen legal respectivo, sin tener en cuenta las prestaciones adicionales establecidas en las convenciones o pactos colectivos.

Parágrafo. A los trabajadores provenientes del régimen de ahorro individual que hubieren causado el derecho a bono tipo A y se trasladen a ECOPEPETROL, se les transferirá el valor de la cuenta de ahorro individual, previa sustitución del bono tipo A por el bono E correspondiente.

No obstante, si el bono tipo A hubiere sido ya emitido por una empresa privada que tuviere a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, se transferirá a ECOPEPETROL el bono tipo A, el cual no será negociable; si el bono aún no hubiere sido emitido, se emitirá un título pensional, de conformidad con las normas vigentes.

Si el trabajador hubiere estado vinculado con un empleador que asumía sus propias pensiones, se le aplicará lo que establece el artículo 10 del Decreto 1887 de 1994, en cuyo caso las referencias hechas al régimen de ahorro individual se entenderán hechas a ECOPEPETROL.

Artículo 4. Las siguientes reglas especiales aplican a los bonos tipo E:

1. Para los fines de expedición del bono se considerarán válidas las vinculaciones laborales del trabajador con entidades diferentes de ECOPEPETROL, que no hubieren sido recogidas en un bono o título emitido por una empresa privada y que, de conformidad con las reglas vigentes deban ser incluidas para el reconocimiento de la pensión. No se considerarán válidas para la expedición del bono las vinculaciones que sirvieron de base para el reconocimiento de una pensión o una indemnización sustitutiva, ni las vinculaciones laborales con afiliación al régimen de ahorro individual.

2. La fecha de referencia para la emisión del bono será la más tardía entre:

a) La fecha en que el trabajador cumplió 50 años de edad, si es mujer, o 55, si es hombre;

b) La fecha en que completó o completará 20 años de servicios incluyendo el tiempo de servicios a ECOPEPETROL y los demás tiempos de servicio o cotización que se tomarán para la concesión de la pensión.

3. Para efectos de determinar el salario base de cotización se dará aplicación a los artículos 27 y 28 del Decreto 1748 de 1995 y sus posteriores modificaciones.

4. La pensión de referencia será equivalente al 75% del salario base, con un mínimo de una vez y un máximo de veinte veces el salario mínimo legal vigente a la fecha de corte.

5. El auxilio funerario de referencia se calculará en la forma prevista en el artículo 39 del Decreto 1748 de 1995.

6. Los bonos de modalidad 1 se calcularán en la misma forma en que se calculan los bonos tipo A de modalidad 1, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1748 de 1995. Los bonos de modalidad 2 se calcularán con los factores actuariales y el valor básico de los bonos tipo B de que tratan los artículos 40 y 41 del Decreto 1748 de 1995.

7. El procedimiento para la liquidación provisional y emisión de los bonos E será el establecido en el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, en el entendido que las funciones del emisor serán asumidas por ECOPEPETROL, el cual deberá remitir con sus soportes la liquidación provisional para que las entidades emisoras le den su aprobación. En caso de ser aprobada, la respectiva entidad emitirá el bono dentro del mes siguiente, a favor de ECOPEPETROL.

8. Las certificaciones laborales de los empleadores se ajustarán a los requisitos del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995.

9. Los bonos tipo E no serán negociables.

10. Los bonos tipo E se redimirán únicamente si la persona se pensiona en ECOPEPETROL.

Artículo 5. La entidad a la que el trabajador haya prestado servicios o a la cual haya realizado aportes emitirá y pagará un bono pensional igual a la parte proporcional del valor básico del bono frente a todos los tiempos de servicio o cotización que generaron derecho a bono tipo

E. Esta disposición no será aplicable a las empresas privadas que hayan emitido bonos tipo A o títulos pensionales.

Artículo 6. Se considerarán aportes voluntarios aquellos realizados por las personas que se encuentren en los supuestos del inciso 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que hubieren celebrado acuerdos para obtener la equivalencia entre los sistemas.

Sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos especiales celebrados para este propósito, cuando las personas a que se refiere el inciso anterior, se retiren de ECOPE-TROL tendrán derecho a ejercer una de las siguientes opciones, en relación con sus aportes voluntarios:

a) El pago en efectivo de sus aportes, previa aplicación de las disposiciones tributarias vigentes;

b) La incorporación de los recursos al fondo voluntario que para el efecto constituya la empresa. Dichos recursos deberán ser manejados en un patrimonio autónomo que podrá ser administrado por sociedades administradoras de fondos de pensiones o por sociedades fiduciarias; los recursos deberán invertirse en títulos que garanticen su seguridad y rentabilidad;

c) Traslado de los recursos como aporte voluntario a un fondo voluntario de pensiones o a un fondo obligatorio.

Artículo 7. Las garantías que emita ECOPE-TROL para respaldar el pago de sus bonos pensionales, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 807 de 1994, deberán tener aptitud jurídica y suficiencia económica para amparar el cumplimiento de las obligaciones aseguradas, de acuerdo con los plazos y procedimientos acordados con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dichas garantías consistan en patrimonios autónomos o instrumentos fiduciarios, tendrán además las siguientes características:

a) Los patrimonios autónomos podrán ser administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones o Sociedades Fiduciarias, quienes quedan autorizadas para realizar dicha operación;

b) Los instrumentos fiduciarios sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias;

c) Los patrimonios y encargos tendrán el carácter de irrevocables;

d) La estructura de liquidez del patrimonio deberá corresponder a la de la exigibilidad de las obligaciones;

e) Los recursos deberán invertirse con criterios de seguridad y rentabilidad.

Parágrafo. En desarrollo del parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, ECOPE-TROL podrá constituir patrimonios autónomos para la garantía y pago de obligaciones pensionales diferentes de las que surjan de los bonos que emita y de las cuotas partes de bonos que le correspondan. Dichos patrimonios se someterán a las reglas generales previstas en este artículo.

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 4º del Decreto 807 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de mayo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Carlos Bula Camacho.



FE DE ERRATAS

En el Diario Oficial número 43.305 del viernes 22 de mayo de 1998, se publicó el Decreto 917 de mayo 19, por errores de transcripción en las subpartidas de los artículos 1º y 2º del Decreto de la referencia se vuelve a publicar en su integridad.

**Decreto número 917 de 1998
(mayo 19)**

*por el cual se modifica
parcialmente el Arancel de
Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Fijar los siguientes gravámenes a las subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se señalan:

Subpartida	Gravamen (%)
15.07.90.00.10	20
25.03.00.00.00	5
28.11.29.40.00	10
28.18.10.00.00	10
28.18.20.00.00	10
28.24.20.00.00	10
28.25.50.00.00	10
28.27.39.30.00	10

Subpartida	Gravamen (%)
28.33.29.30.00	10
29.05.44.00.00	15
29.07.13.10.00	10
29.12.19.30.00	10
29.15.39.90.00	10
29.16.20.10.00	10
29.16.20.20.00	10
29.17.19.30.00	10
29.22.42.10.00	10
29.22.49.42.00	10
29.23.20.00.00	10
29.25.11.00.00	10
29.26.90.50.00	10
29.30.10.60.00	10
29.30.10.90.00	10
29.39.90.10.00	10
30.06.60.00.00	10
32.01.90.90.00	10
32.06.50.00.00	10
32.07.10.00.00	10
32.07.20.10.00	10
32.13.90.00.00	15
34.04.90.19.00	10
35.02.20.00.00	10
38.08.10.11.00	10
38.08.10.19.00	10
38.08.10.91.00	10
38.08.10.92.10	10
38.08.10.92.90	10
38.08.20.90.20	10
38.08.30.90.10	10
38.08.40.10.00	10

Subpartida	Gravamen (%)
38.08.40.90.00	10
38.08.90.10.00	10
38.08.90.90.00	10
38.20.00.00.00	10
39.10.00.10.00	10
48.11.39.10.00	15
68.04.22.00.90	15
73.23.10.00.00	20
82.01.30.00.00	15
82.09.00.10.00	15
82.09.00.90.00	15
84.23.30.10.00	15
84.23.30.90.00	15
84.54.10.00.00	10
84.68.90.00.00	15
85.01.61.20.00	10
85.01.61.90.00	10
85.01.62.00.00	10
85.08.10.00.00	15
85.08.20.00.00	15
85.34.00.00.00	10
90.28.30.90.00	15
90.28.90.10.00	10
91.03.10.00.00	20
92.06.00.00.00	10
93.06.10.90.00	20
94.05.60.00.00	20

Artículo 2. Introducir la siguiente modificación al artículo primero del Decreto 3073 de 1997, en la subpartida que se relaciona, la cual quedará así:

Subpartida	Producto	Grav. (%)
2939.50	Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	
10.00	- Fenetilina (DCI)	5
9010	- Los demás	5

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos.



*Decreto número 947 de 1998
(mayo 26)*

*por el cual se amplían los plazos
para la presentación de
declaraciones tributarias
correspondientes al Impuesto de
Renta y Complementarios, al
Impuesto sobre las Ventas, a la
Retención en la Fuente y la
Declaración de Ingresos y
Patrimonio, de los contribuyentes,
responsables, agentes de retención
y declarantes, en la ciudad de
Barrancabermeja.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 603, 800, 811 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente;

Que por razones imprevistas el sector bancario de la ciudad de Barrancabermeja no ha prestado de manera normal el servicio de atención al público, afectando así la recepción de las declaraciones tributarias;

Que los plazos para declarar correspondientes al Impuesto sobre la Renta y Complementarios -Personas Jurídicas del año gravable 1997- Primera Cuota; al Impuesto sobre las Ventas, bimestre marzo-abril de 1998; Retención en la Fuente, mes de abril de 1998 y Declaración de Ingresos y Patrimonio correspondiente al año gravable 1997, iniciaron el 8 de mayo y terminan el 3 de junio de 1998;

Que se hace necesario ampliar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos cuyos vencimientos se vieron o se ven afectados por el cierre del sector bancario en la ciudad de Barrancabermeja,

DECRETA:

Artículo 1. Ampliar los plazos establecidos en el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, a los declarantes afectados por el cierre del sector bancario en la ciudad de Barrancabermeja, para la presentación y pago de las declaraciones tributarias, correspondientes al Impuesto sobre la Renta y Complementarios -Personas jurídicas del año gravable 1997- Primera Cuota; el Impuesto sobre las Ventas, bimestre marzo-abril de 1998; Retención en la Fuente, mes de abril de 1998 y la Declaración de Ingresos y Patrimonio correspondiente al año gravable 1997.

Artículo 2. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos nacionales, dentro de los siguientes plazos:

- Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios -Personas Jurídicas, año gravable de 1997- Primera Cuota

Personas jurídicas, sociedades y asimiladas, entidades sin ánimo de lucro con régimen especial diferentes a las calificadas como "Grandes Contribuyentes". El plazo para la presentación y pago de la primera cuota de las declaraciones del Impuesto de la Renta y Complementarios para los contribuyentes cuyo último dígito del NIT termine en los números 5 ó 6, vence el día 27 de mayo de 1998.

- Declaración de ingresos y patrimonio, año gravable 1997

Entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, que no sean calificadas como «Grandes Contribuyentes». El plazo para la presentación de las declaraciones de Ingresos y Patrimonio para los contribuyentes cuyo último dígito del NIT termine en los números 5 ó 6, vence el día 27 de mayo de 1998.

- Declaración de impuestos sobre las ventas, bimestre marzo-abril de 1998

Los plazos para la presentación y pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondiente al bimestre marzo-abril de 1998, cuyo último dígito del NIT termina en los números 3 ó 4, 5 ó 6 y 7 u 8, vence el día 27 de mayo de 1998.

- Declaración mensual de retención en la fuente, mes de abril de 1998

Los plazos para la presentación y pago de la declaración mensual de retención en la fuente correspondiente al mes de abril de 1998, cuyo último dígito del NIT termina en los números 3 ó 4, 5 ó 6 y 7 u 8 vence el día 27 de mayo de 1998.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, la presentación de las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional y el impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración Local de impuestos de Barrancabermeja.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola U.



*Decreto número 953 de 1998
(mayo 27)*

*por el cual se aprueba una
reforma estatutaria en el Banco
del Estado.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Decretos Extraordinarios 1050 y 3130 de 1968 y el artículo 40 del Decreto 966 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la reforma de los Estatutos del Banco del Estado adoptada mediante Acuerdo número 001 del 25 de marzo de 1998 y expedido por la Junta Directiva, cuyo texto es el siguiente:

REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DEL BANCO DEL ESTADO

*Acuerdo número 001 de 1998
(25 de marzo de 1998)*

*por medio del cual se reforma
parcialmente el artículo 6º de los
Estatutos Sociales del Banco del
Estado.*

La Junta Directiva del Banco del Estado en uso de sus atribuciones, legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

1. Que el capital suscrito y pagado que se registra en los Estatutos es de \$13.174.224.620.68;
2. Que en razón a que de las utilidades líquidas producidas durante 1989, 1990 y 1991, se utilizó la suma de \$8.000 millones para cancelar el capital garantía, el capital suscrito y pagado quedó reducido a \$5.174.224.620.68.
3. Que por capitalización de revalorización patrimonial durante los años de 1994 y 1995 por un valor total de \$2.351.306.335.21, suma que fue registrada contablemente en los años de 1995 y 1996 respectivamente, el Capital Suscrito y Pagado se incrementó a \$7.525.530.955.89, hasta noviembre de 1997.
4. Que el Banco del Estado fue capitalizado con recursos del Presupuesto General de la Nación por la suma de \$100 millones para la vigencia fiscal de 1997 y \$24.900 millones para la vigencia fiscal de 1998, el capital suscrito y pagado se incrementó a \$32.525.530.955.89.
5. Que por lo anterior, el Banco emitió a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público el equivalente a \$25.000 millones, en acciones clase A.
6. Que con la finalidad de adecuar el capital suscrito y pagado del Banco de acuerdo con los anteriores considerandos, se hace necesario realizar una reforma al inciso segundo y al párrafo del artículo 6º de los Estatutos Sociales vigentes.

RESUELVE:

Primero. *El inciso segundo del artículo 6º de los Estatutos Sociales del Banco.* Quedará así: El capital suscrito y pagado del Banco es de treinta y dos mil quinientos veinticinco millones quinientos treinta mil novecientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos (\$32.525.530.955.89) representado en:

1. Tres billones doscientas cincuenta y dos mil cuatrocientas ochenta y tres millones doscientas sesenta y cinco mil quinientos ochenta (3.252.483.265.580) acciones ordinarias clase "A" de propiedad de personas jurídicas de derecho público, de los órdenes nacional, departamental y municipal, así como pertenecientes a la Nación, al asumir ésta la deuda que el Banco del Estado tenía al 9 de octubre de 1982 en el Banco de la República, al

tenor de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la Resolución número 0203 de la fecha antes indicada y por la capitalización con aportes del presupuesto nacional para los años fiscales de 1997 y 1998, efectuada mediante el convenio de desempeño del Banco del Estado suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

2. Sesenta y nueve millones ochocientos treinta mil nueve (69.830.009) acciones ordinarias clase "C" de propiedad de particulares y de entidades oficiales distintas, en su naturaleza jurídica, de las expresadas en los numerales anteriores.

Segundo. El párrafo del artículo 6º de los Estatutos Sociales quedará así:

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 34 del Decreto 966 de 1988, correspondiente a los estatutos del Banco del Estado, modificado por el artículo 1º del Decreto 342 de 1992, que consagra las obligaciones contraídas por el Banco en el contrato suscrito entre la Nación, el Banco de la República y el Banco del Estado, las utilidades líquidas generadas durante el ejercicio correspondiente a los años 1989, 1990 y 1991 se destinaron para cancelar el saldo del capital garantía, por lo anterior, a la fecha no existen acciones suscritas clase "B".

Tercero. La Presidencia del Banco procederá a tramitar el perfeccionamiento de esta reforma de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y en los Estatutos Sociales del Banco, pudiendo efectuar las modificaciones requeridas por la Superintendencia Bancaria o el Gobierno Nacional.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 1998.

El Presidente (Fdo.),

Vicente Dávila Suárez.

El Secretario (Fdo.),

Gilberto Amaya García.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 27 de mayo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



**Decreto número 958 de 1998
(mayo 27)**

*por el cual se aprueba el
esquema y demás condiciones
financieras de los pagos que la
Empresa Colombiana de Gas
(ECOGAS) deberá hacer a la
Empresa Colombiana de
Petróleos (ECOPETROL) en
desarrollo de la escisión
ordenada por la Ley 401 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el artículo 4º del Decreto 646 de 1998, y en desarrollo del párrafo del artículo 8º de la Ley 401 de 1997, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 401 de 1997 se creó la Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS), entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de empresa industrial y comercial del Estado, cuyo objeto es la planeación, organización, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y la explotación comercial de la capacidad de los gasoductos de propiedad de terceros.

2. Que el artículo 8º de la citada Ley 401, establece que el patrimonio inicial de ECOGAS está conformado por los activos y derechos vinculados a la actividad de transporte de gas, así como por los derechos derivados de

los contratos relativos a dicha actividad, todos los cuales se escinden del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petr leos (ECOPETROL).

3. Que el par grafo del referido art culo 8  establece que para efectos del reconocimiento de las contra-prestaciones econ micas a que tenga derecho ECOPETROL por asumir el pago de la totalidad de las obligaciones econ micas derivadas de los contratos de servicio de transporte de gas natural BOMT suscritos con TRANSGAS, CENTRAGAS y del que se suscriba para los Ramales de Boyac -Santander, las dos entidades deber n dise ar un esquema de los pagos que ECOGAS deber  hacer a ECOPETROL, el cual no debe superar el ochenta por ciento (80%) del valor presente neto (V. P. N.) de lo que ECOPETROL pague por dichas obligaciones.

4. Que mediante el art culo 4  del Decreto Reglamentario 646 del treinta y uno (31) de marzo de 1998, se dispuso que el Gobierno Nacional aprobar  mediante decreto el esquema de pagos y dem s condiciones de car cter financiero de los pagos que ECOGAS deber  efectuar a ECOPETROL a partir de la fecha efectiva de escisi n, el cual ser  dise ado de com n acuerdo por ambas empresas.

5. Que mediante convenios suscritos con fecha abril 1 de 1998, ECOPETROL cedi  a ECOGAS los derechos y obligaciones derivados de los contratos a que se refiere el considerando n mero 3.

6. Que mediante comunicaci n del 29 de abril de 1998 suscrita por los presidentes de ECOPETROL y ECOGAS, se remiti  al Ministerio de Minas y Energ a el esquema de pagos y dem s condiciones de car cter financiero dise ados por ambas empresas.

DECRETA:

Art culo 1. En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 401 y del Decreto 2829 de 1997, as  como de los convenios de cesi n de los Contratos BOMT suscritos con TRANSGAS, CENTRAGAS, y del que se suscriba para los Ramales Boyac -Santander, corresponder  a ECOPETROL continuar respondiendo por el pago de las obligaciones derivadas de tales contratos, en los t rminos all  establecidos. ECOGAS por su parte reembolsar  a ECOPETROL los valores resultantes del Esquema de Pagos que se establece a continuaci n:

Porcentaje de pagos:	70% del valor presente de los pagos a los contratistas BOMT
Valor presente pagos BOMT:	US\$933.4 millones
Valor presente pagos ECOGAS a ECOPETROL:	US\$653.38
Tasa de descuento en d�lares constantes:	7% efectivo anual
Plazo total:	30 a�os
A�o de iniciaci�n:	1998
A�o de finalizaci�n:	2027
Per�odo de gracia:	1 a�o
Porcentaje de incremento anual 1999-2017:	10.132%
Valor de pago en los �ltimos 10 a�os:	US\$120 millones

A�o	Pago en US\$M constantes a dic. 31/97
1997	0
1998	0
1999	20.000
2000	22.026
2001	24.258
2002	26.716
2003	29.423
2004	32.404
2005	35.687
2006	39.303
2007	43.285
2008	47.671
2009	52.501
2010	57.820
2011	63.678
2012	70.130

Año	Pago en US\$M constantes a dic. 31/97
2013	77.236
2014	85.061
2015	93.680
2016	103.172
2017	113.128
2018	120.000
2019	120.000
2020	120.000
2021	120.000
2022	120.000
2023	120.000
2024	120.000
2025	120.000
2026	120.000
2027	120.000
VPN	653.38

Parágrafo 1. Los gastos e ingresos incurridos y percibidos por ECOPETROL antes del treinta y uno (31) de diciembre de 1997, no fueron considerados para cálculo del esquema de pagos que aparece en el presente artículo.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 401 de 1997, los activos escindidos de ECOPETROL fueron incorporados contable y financieramente al patrimonio de ECOGAS al ochenta por ciento (80%) del valor en libros de ECOPETROL de los respectivos activos a la fecha efectiva de escisión.

Artículo 2. El valor presente total de los pagos que ECOGAS realizará a ECOPETROL corresponderá mínimo al setenta por ciento (70%) del valor presente de los pagos de ECOPETROL a los contratistas BOMT a partir de la fecha efectiva de escisión.

Artículo 3. Anualmente durante la vigencia del esquema de pagos, ECOPETROL y ECOGAS revisarán el valor de

la cuota del respectivo año con el propósito de establecer abonos adicionales si los ingresos y la operación de ECOGAS así lo permiten. Dicha revisión tendrá lugar durante los últimos quince (15) días del mes de octubre de cada año y de haber lugar a abonos adicionales, éstos se realizarán junto con la cuota correspondiente al mes de diciembre del respectivo año.

Artículo 4. Obligatoriedad del esquema de pagos. Los valores determinados en el artículo primero (1°) constituyen el esquema de pagos, el cual es obligante y vinculante para ambas empresas.

Artículo 5. Forma y época de los respectivos pagos. De acuerdo con lo señalado en los respectivos convenios de cesiones, de fecha primero (1°) de abril de 1998, ECOPETROL efectuará los pagos a que está obligada, en la forma y oportunidad prevista en cada uno de los contratos BOMT firmados con TRANSGAS, CENTRAGAS y el que se suscriba para los Ramales Boyacá-Santander.

Los pagos de ECOGAS a ECOPETROL serán semestrales para el año 1999 y trimestrales a partir del año 2000, de acuerdo con la metodología que se describe a continuación:

Metodología para cálculo de pagos de ECOGAS a ECOPETROL

A partir de los pagos anuales para cada uno de los treinta años en dólares constantes a diciembre 31 de 1997, convenidos entre ECOPETROL y ECOGAS en el esquema de pagos, se procederá de la siguiente manera:

1. Conversión a dólares corrientes para cada año (fin de año):

$$USCi = USKi (1+\lambda_1) (1+\lambda_2) \dots (1+\lambda_{i-1}) (1+\lambda_i)$$

donde:

USCi: Pago anual en dólares corrientes a final del año i (año que se está liquidando).

USKi: Pago anual en dólares constantes de diciembre 31 de 1997 a final del año i (año que se está liquidando), convenido entre ECOPETROL y ECOGAS en el Esquema de Pagos.

λ_i Inflación anual proyectada por DNP para USA, correspondiente al año que se está liquidando (decimal).

$\lambda_1, \lambda_2, \dots, \lambda_{14}$: Inflaciones anuales históricas para USA suministradas por DNP para cada uno de los años anteriores al año que se está liquidando (decimal).

2. Cálculo de pagos trimestrales o semestrales en dólares corrientes (a partir de dólares corrientes de cada año).

$$PTDC = USCi * \left[\frac{it}{(1+it)^4 - 1} \right]$$

$$PSDC = USCi * \left[\frac{is}{(1+is)^2 - 1} \right]$$

donde:

PTDC: Pago trimestral en dólares corrientes

PSDC: Pago semestral en dólares corrientes

USCi: Pago anual en dólares corrientes del año en liquidación

it: Tasa de descuento trimestral en dólares corrientes, expresada en términos decimales

is: Tasa de descuento semestral en dólares corrientes, expresada en términos decimales.

Calculadas según:

$$it = (1+i)^{1/4} - 1$$

$$is = (1+i)^{1/2} - 1$$

Donde i: Tasa de descuento efectiva anual en dólares corrientes.

Calculando a partir de: $i = (1+ik)(1+\lambda) - 1$

donde:

ik = 0,07 (7%): Tasa de descuento efectiva anual en dólares constantes, utilizada para el cálculo del esquema de pagos.

λ : Inflación anual proyectada por DNP para USA, correspondiente al año que se está liquidando.

3. Cálculo de pagos trimestrales o semestrales en pesos colombianos corrientes (\$).

$$PTPC = PTDC * TRM$$

$$PSPC = PSDC * TRM$$

donde:

PTPC: Pago trimestral en pesos colombianos (fin de mes)

PSPC: Pago semestral en pesos colombianos (fin de semestre)

TRM: Tasa representativa de mercado del dólar certificada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6. ECOGAS pagará a ECOPEPETROL el último día hábil de cada semestre o trimestre el valor correspondiente a dicho semestre o trimestre. Para el efecto ECOPEPETROL presentará a ECOGAS la respectiva cuenta de cobro dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del último mes de cada semestre para el año 1999 y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del último mes de cada trimestre a partir del año 2000.

La mencionada cuenta de cobro será expresada en pesos colombianos, para lo cual se utilizará la Tasa Representativa del Mercado (TRM) correspondiente al día de elaboración de la respectiva cuenta de cobro debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

En el evento de que ECOGAS no efectúe el pago en la fecha establecida, ECOGAS reconocerá y pagará a ECOPEPETROL un interés de mora equivalente a Libor + 4% efectivo anual. Por cada día de retardo se aplicará la tasa diaria equivalente a la efectiva anual sobre el valor correspondiente en dólares corrientes del semestre o trimestre en mora. El pago de los intereses de mora se efectuará en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del día de pago, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 7. Ajustes de tarifas en los contratos BOMT. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los aumentos de las tarifas de los contratos BOMT que se deriven de los ajustes de tarifa previstos en los respectivos contratos, serán asumidos mínimo en un ochenta por ciento (80%) por ECOGAS. La diferencia correrá a cargo de ECOPEPETROL.

En los casos en que el respectivo ajuste implique un menor valor de la tarifa, la diferencia entre el valor previsto en el esquema de pagos y el efectivamente pagado por ECOPEPETROL, será reembolsado en un ochenta por

ciento (80%) por ECOPEPETROL a ECOGAS, de la forma prevista en el artículo 7º del presente decreto.

Del mismo modo, en los casos en que el respectivo ajuste implique un mayor valor de la tarifa, la diferencia entre el valor previsto en el esquema de pagos y el efectivamente pagado por ECOPEPETROL, será reembolsado en un ochenta por ciento (80%) por ECOGAS a ECOPEPETROL, de la forma prevista en el artículo siguiente del presente decreto.

De acuerdo con lo establecido la cláusula 13 a ii), del contrato BOMT suscrito con CENTRAGAS, cuando el aumento de tarifa provenga de cualquiera de los eventos allí descritos, ECOGAS no reconocerá pago alguno por estos conceptos.

Artículo 8. Procedimiento para el pago de sumas derivadas de los ajustes de tarifa. Según sea el caso, ECOGAS pagará a ECOPEPETROL o ECOPEPETROL pagará a ECOGAS el valor correspondiente a los ajustes de tarifa contractuales de los contratos BOMT de que trata el artículo 7º del presente decreto, el último día hábil de cada semestre para el año 1999 y el último día hábil de cada trimestre para los años siguientes.

Para tal efecto, la parte interesada presentará a la otra la respectiva cuenta de cobro dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del último mes del respectivo semestre para 1999 o dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del último mes de cada trimestre para los años siguientes.

El valor correspondiente a los ajustes de tarifa a que haya lugar durante el año 1998, serán pagados por una u otra empresa, según sea el caso, en el primer semestre de 1999, junto con los valores correspondientes a los ajustes de tarifa generados en el primer semestre de este último año.

En el evento de que alguna de las dos empresas no efectúe el pago en la fecha establecida, reconocerá y pagará a la otra un interés de mora equivalente a Libor + 4% efectivo anual. Por cada día de retardo se aplicará la tasa diaria equivalente a la efectiva anual sobre el valor correspondiente en dólares corrientes del semestre o trimestre en mora. El pago de los intereses de mora se efectuará en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del día de pago, debidamente certificada por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9. Responsabilidad por el pago de tarifa y ajustes de tarifa de los contratos BOMT. La responsabilidad de ECOGAS y ECOPEPETROL respecto al pago de tarifas y ajustes de tarifas, se regirá por lo establecido en cada uno de los convenios de cesión de los contratos BOMT del 1º de abril de 1998.

Artículo 10. Trabajos adicionales. Los aumentos de tarifa derivados de la realización de trabajos adicionales o de la modificación de los puntos de entrega o recibo de gas por orden de ECOGAS, según se definen cada uno de tales conceptos en los respectivos contratos BOMT, serán asumidos en su totalidad por ECOGAS.

Artículo 11. Modificación de los plazos originales de los contratos. Si el plazo original de los contratos BOMT es prorrogado a través de los mecanismos previstos en cada uno de los contratos respectivos, las tarifas que se generen por este concepto, así como los gastos que se deriven de dicha prórroga, serán asumidos en su totalidad por ECOGAS, sin que esto implique ninguna modificación o alteración del esquema de pagos.

Artículo 12. Terminación anticipada y transferencia de los contratos BOMT. Si por cualquier causa legal o contractual se da por terminado cualquiera de los contratos BOMT, antes del plazo contractual inicialmente previsto, todos los gastos de operación que se generen a partir de la fecha de terminación anticipada serán asumidos por ECOGAS, sin que esto implique ninguna modificación o alteración del esquema de pagos.

El procedimiento para la terminación anticipada y transferencia de los contratos BOMT se encuentra reglamentado en los respectivos convenios de cesión suscritos por ECOPEPETROL y ECOGAS el día primero (1) de abril de 1998.

Artículo 13. Riesgo de producción. En el evento de que en cualquier trimestre durante la vigencia del esquema de pagos establecido en este decreto, se presente una disminución o un aumento de más del treinta por ciento (30%) en la producción de gas natural respecto de los pronósticos que se señalan en el parágrafo 1º del presente artículo, y que como consecuencia de ello se afecten negativa o positivamente los ingresos de ECOGAS, las dos empresas de común acuerdo determinarán el procedimiento a seguir para la redistribución de los pagos.

Parágrafo 1. Pronóstico de producción de gas natural

Producción	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Guajira	0.0	577.1	372.8	331.3	394.0	445.0	440.0	477.0	441.0	442.0
Otros Costa Atlántica	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Guepajé	0.0	45.0	45.0	45.0	45.0	45.0	40.0	38.0	35.0	30.0
Magdalena Medio	0.0	95.0	95.0	95.0	95.0	109.0	95.0	95.0	126.5	170.9
Otros Mag. Medio	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Santander	0.0	75.0	71.0	65.0	64.0	60.0	52.6	46.7	41.0	36.5
Huila	0.0	19.0	15.0	15.0	13.0	7.0	3.0	0.9	0.0	0.0
Llanos	0.0	9.0	9.0	9.0	7.0	5.0	4.0	3.0	3.0	20
Futuros Piedemonte	0.0	0.0	0.0	0.0	50.0	0.0	104.3	118.9	134.6	138.0
Piedemonte	0.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0	20.0
Total	-	840.09	627.84	580.27	688.04	690.99	758.87	799.45	801.12	839.41

Producción	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Guajira	450.0	450.0	450.0	390.0	400.0	375.0	404.0	363.0	337.0	315.0	315.0
Otros Costa Atlántica	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Guepajé	25.0	20.0	15.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Magdalena Medio	174.1	284.8	245.5	331.4	358.6	280.1	232.2	206.0	203.0	201.2	201.2
Otros Mag. Medio	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Santander	32.0	27.0	24.0	22.0	17.0	16.0	14.0	14.0	2.0	9.0	9.0
Huila	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Llanos	20	20	20	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	0.0	0.0
Futuros Piedemonte	140.6	140.2	159.5	161.0	160.7	160.7	158.7	136.6	136.6	137.6	137.6
Piedemonte	20.0	23.2	29.7	30.0	33.0	33.0	35.0	35.0	35.0	35.0	35.0
Total	843.72	947.15	925.68	935.38	970.31	865.83	844.90	755.52	724.51	697.77	697.77

Parágrafo 2. El riesgo de demanda será asumido por ECOGAS.

Artículo 14. Posibilidad de prepago. En cualquier momento durante la vigencia del esquema de pagos, ECOGAS podrá realizar abonos superiores a los establecidos en dicho esquema, o si lo desea, podrá prepagar la totalidad de la deuda.

Artículo 15. Posibilidad de cesión del flujo. ECOPE-TROL, previa notificación por escrito a ECOGAS, podrá

en cualquier momento durante la vigencia del presente decreto, ceder, transferir o negociar total o parcialmente con terceros las sumas correspondientes al esquema de pagos que le debe pagar ECOGAS. En este evento, y una vez formalizada la cesión, transferencia o negociación del esquema, ECOPE-TROL informará por escrito a ECOGAS a quién debe hacer los pagos correspondientes.

Cualquier costo asociado a la cesión, transferencia o negociación del flujo de caja será asumido en su totalidad por ECOPE-TROL.

Artículo 16. Vigencia. Las previsiones contenidas en el presente decreto tendrán una vigencia igual a la del esquema de pagos. Por consiguiente, si dicho esquema es terminado anticipadamente, estas previsiones se entenderán igualmente terminadas.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 1998.

Publíquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Minas y Energía,

Orlando Cabrales Martínez.



*Decreto número 973 de 1998
(mayo 28)*

por el cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial

de las conferidas por el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política y en desarrollo de las leyes 6ª de 1971 y 45 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 45 de 1981 el Congreso de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, por medio del cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Tratado de Montevideo 1980 autoriza a los países miembros a concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, bajo las modalidades y términos previstos en el mismo Tratado y en sus disposiciones reglamentarias;

Que el Gobierno de la República de Colombia y la Comunidad del Caribe (CARICOM), en desarrollo del Tratado de Montevideo 1980, celebraron en la ciudad de Cartagena de Indias un Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica y Técnica, el cual fue modificado por el Protocolo de 1998 suscrito en Georgetown, Guyana;

Que procede el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales mencionados en los párrafos precedentes,

DECRETA:

Artículo 1º. La importación de los siguientes productos originarios y procedentes de los países miembros de CARICOM -Barbados, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Granada, Monserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas-, no pagará ningún gravamen arancelario aplicable en cada caso a terceros países, a partir del primero de junio de 1998:

Lista de productos para concesión arancelaria inmediata

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto
Excl 2309904 / 9	2309903000	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros
252310	2523100000	Cemento sin pulverizar ("clinker"), incluso coloreados
252329	2523290000	Demás cemento portland, inclusive coloreado artificialmente

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto
270810	2708100000	Brea
Excl 271092	2710007900	Los demás aceites lubricantes
271094	2710009200	Aceites para transmisiones y frenos hidráulicos, excluidos los de la partida 38.19
2715009	2715001000	Mastiques bituminosos
2715009	2715009000	Demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral
2807001 / 2	2807001000	Acido sulfúrico
281410	2814100000	Amoníaco anhidro
281810	2818100000	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido
281820	2818200000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial
283322	2833220000	Sulfatos de aluminio
291511	2915110000	Acido fórmico
291512	2915121000	Formato de sodio
291512	2915129000	Demás sales del ácido fórmico
291513	2915130000	Esteres del ácido fórmico
291521	2915210000	Acido acético
291522	2915220000	Acetato de sodio
291523	2915230000	Acetatos de cobalto
291524	2915240000	Anhidrido acético
291529	2915291000	Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro
291529	2915299000	Demás sales del ácido acético
291531	2915310000	Acetato de etilo
291532	2915320000	Acetato de vinilo
291533	2915330000	Acetato de n-butilo
291534	2915340000	Acetato de isobutilo
291535	2915350000	Acetato de 2-etoxietilo
Excl 291539	2915391000	Acetato de metilo
Excl 291539	2915392000	Acetatos de propilo y de isopropilo
Excl 291539	2915393000	Acetatos de amilo y de isoamilo
Excl 291539	2915399000	Demás ésteres del ácido acético
Excl 291540	2915401000	Acidos mono-, di- o tricloroacéticos

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto
Excl 291540	2915402000	Sales y ésteres de los ácidos mono-, di-o tricloroacéticos
Excl 291550	2915501000	Acido propiónico
Excl 291550	2915502010	Sales del ácido propiónico
Excl 291550	2915502020	Esteres del ácido propiónico
Excl 291560	2915601100	Acidos butíricos
Excl 291560	2915601900	Sales y ésteres de ácidos butíricos
Excl 291560	2915602100	Acidos valéricos
Excl 291560	2915602900	Sales y ésteres de ácidos valéricos
Excl 291570	2915701000	Acido palmítico, sus sales y sus ésteres
Excl 291570	2915702100	Acido esteárico
Excl 291570	2915702200	Sales del ácido esteárico
Excl 291570	2915702900	Esteres de ácido esteárico
Excl 291590	2915901000	Cloruro de acetilo
Excl 291590	2915902000	Acidos bromoacéticos
Excl 291590	2915903000	Demás derivados del ácido acético
Excl 291590	2915904000	Octonoato de estaño
Excl 291590	2915905000	Acido láurico
Excl 291590	2915909000	Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
310221	3102210000	Sulfato de amonio
310230	3102300000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
320710	3207100000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares
Excl 3212909	3212901000	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pintura
370710	3707100000	Emulsiones para sensibilizar superficies
Excl 370790	3707900000	Demás preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo
381400	3814000000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto
3819	3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites
390530	3905300000	Alcohol polivinílico, inclusive con grupos de acetato sin hidrolizar
Excl 390599	3905991000	Polivinilbutiral
Excl 392350	3923500010	Tapones de silicona
Excl 400821	4008212100	Mantillas para artes gráficas, combinadas con otras materias, de caucho no celular
Excl 480252	4802521000	Papel de seguridad para cheques, de gramaje ≥ 40 g/m ² pero ≤ 150 g/m ²
Excl 480252	4802522000	Papel de seguridad para billetes, de gramaje ≥ 40 g/m ² pero ≤ 150 g/m ²
Excl 480252	4802523000	Otros papeles de seguridad, de gramaje ≥ 40 g/m ² pero ≤ 150 g/m ²
Excl 480260	4802601000	Papel de seguridad para cheques, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico
Excl 480260	4802602000	Otros papeles de seguridad, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico
Excl 480260	4802609010	Papel en bobina o en hoja con gramaje < 40 g/m ² , que cumpla específicamente con la nota 3 del capítulo
480441	4804411000	Papel y cartón kraft, crudos, de gramaje > 150 g/m ² pero < 225 g/m ² ; absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos
720310	7203100000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
720711	7207110000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono $< 0,25\%$ en peso, de sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor
720712	7207120000	Demás productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono $< 0,25\%$ en peso, de sección transversal rectangular
720719	7207190000	Demás productos intermedios de hierro o acero sin alear, con contenido de carbono $< 0,25\%$ en peso
720720	7207200000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear con contenido de carbono $\geq 0,25\%$ en peso
721011	7210110000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura ≥ 600 mm., estañados, de espesor $\geq 0,5$ mm.

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto
721012	7210120000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura ≥ 600 mm., estañados, de espesor $< 0,5$ mm.
721020	7210200000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura ≥ 600 mm., emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño
721230	7212300000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura < 600 mm., cincados de otro modo
Excl 721499	7214990010	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas, en caliente, con diámetro ≤ 100 mm.
Excl 852910	8529101000	Antenas de ferrita
853650	8536501900	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores para una tensión ≤ 260 V e intensidad ≤ 30 A
853921	8539210000	Lámparas y tubos halógenos, de vol-framio (tungsteno)
Excl 853922	8539221000	Lámparas y tubos de incandescencia tipo miniatura, de potencia ≤ 200 w, y tensión > 100 V
Excl 853929	8539291000	Demás lámparas y tubos de incandescencia para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida N° 85.12, excepto las de interior
Excl 853929	8539292000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos
960350	9603500000	Demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos

Artículo 2º. La importación de los siguientes productos originarios y procedentes de los países miembros de CARICOM –Barbados, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Granada, Monserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Grana-

dinas–, pagará los gravámenes arancelarios que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice del año correspondiente de vigencia del Acuerdo, que aparece al frente de cada producto, a partir del primero de enero de 1999:

Lista de productos para reducción arancelaria

Gradual a cuatro años

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto	Índice 1º año	Índice 2º año	Índice 3º año	Índice 4º año
Excl 030310	0303100000	Salmones del Pacífico congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 030321	0303210000	Truchas congeladas excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto	Indice 1 ^{er} año	Indice 2 ^o año	Indice 3 ^{er} año	Indice 4 ^o año
Excl 030322	0303220000	Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 030329	0303290000	Demás salmónidos, congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 030331	0303310000	Halibut (fletan) congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 030332	0303320000	Sollas congeladas, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 030333	0303330000	Lenguados congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 030339	0303390000	Demás pescados planos congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 030341	0303410000	Albácoras o atunes blancos congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030342	0303420000	Atunes de aleta amarilla congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030343	0303430000	Listados o bonitos de vientre rayado congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030349	0303490000	Demás atunes congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030350	0303500000	Arenques congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030360	0303600000	Bacalaos congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030371	0303710000	Sardinas, sardinelas y espadines congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030372	0303720000	Eglefinos congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030373	0303730000	Carboneros congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030374	0303740000	Caballas congeladas, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030375	0303750000	Escualos congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030376	0303760000	Anguilas congeladas, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto	Indice 1 ^{er} año	Indice 2 ^o año	Indice 3 ^{er} año	Indice 4 ^o año
030377	0303770000	Róbalos congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030378	0303780000	Merluzas congeladas, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030379	0303790000	Demás pescados congelados, excepto hígados, huevas y lechas	0,75	0,50	0,25	0,00
030380	0303800000	Hígados, huevas y lechas congelados	0,75	0,50	0,25	0,00
030410	0304100000	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos o refrigerados	0,75	0,50	0,25	0,00
030420	0304200000	Filetes de pescado congelados	0,75	0,50	0,25	0,00
030613	0306139020	Camarones de pesca congelados	0,75	0,50	0,25	0,00
0803002	0803001100	Bananas o plátanos frescos tipo "plantain" (plátano para cocción)	0,75	0,50	0,25	0,00
110620	1106200000	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	0,75	0,50	0,25	0,00
190110	1901101000	Leche maternizada o humanizada acondicionada para la venta al por menor	0,75	0,50	0,25	0,00
190110	1901109000	Demás preparaciones para alimentación infantil acondicionada para la venta al por menor	0,75	0,50	0,25	0,00
1901901	1901901000	Extracto de malta	0,75	0,50	0,25	0,00
1901902 / 9	1901909000	Demás preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 con un contenido de cacao < 5% en peso	0,75	0,50	0,25	0,00
200920	2009200000	Jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con azúcar u otro edulcorante	0,75	0,50	0,25	0,00
200930	2009300000	Jugo de cualquier otro agrio, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con azúcar u otro edulcorante	0,75	0,50	0,25	0,00
200940	2009400000	Jugo de piña tropical (anana) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con azúcar u otro edulcorante	0,75	0,50	0,25	0,00
200950	2009500000	Jugo de tomate sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con azúcar u otro edulcorante	0,75	0,50	0,25	0,00
240220	2402201000	Cigarrillos de tabaco negro	0,75	0,50	0,25	0,00

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto	Indice 1 ^{er} año	Indice 2 ^o año	Indice 3 ^{er} año	Indice 4 ^o año
240220	2402202000	Cigarrillos de tabaco rubio	0,75	0,50	0,25	0,00
321410	3214100000	Masilla, cementos de resina y demás mastiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura	0,75	0,50	0,25	0,00
321490	3214900000	Plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 401290	4012901000	Protectores ("flaps"), de caucho	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 401290	4012902000	Bandajes (llantas) macizos, de caucho	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 401290	4012903000	Bandajes (llantas) huecos, de caucho	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 401290	4012904000	Bandas de rodadura intercambiables, de caucho	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 401310	4013100000	Cámaras de caucho para neumáticos del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo, en autobuses o camiones	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 420212	4202129000	Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares con la superficie exterior de plástico o materia textil	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 441890	4418901000	Tableros celulares de madera	0,75	0,50	0,25	0,00
480251	4802510000	Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje < a 40 g/m ²	0,75	0,50	0,25	0,00
480252	4802529000	Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje >= 40 g/m ² pero <= 150 g/m ²	0,75	0,50	0,25	0,00
480253	4802530000	Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras, de gramaje > a 150 g/m ²	0,75	0,50	0,25	0,00
480260	4802609090	Demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	0,75	0,50	0,25	0,00
480421	4804210000	Papel kraft para sacos (bolsas), crudo, sin estucar ni recubrir en bobinas u hojas, excepto el de las partidas 4802 ó 4803	0,75	0,50	0,25	0,00

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto	Indice 1 ^{er} año	Indice 2 ^o año	Indice 3 ^{er} año	Indice 4 ^o año
480429	4804290000	Demás papel kraft para sacos, sin estucar ni recubrir en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas Nos. 4802 ó 4803	0,75	0,50	0,25	0,00
480431	4804310000	Demás papeles y cartones kraft, crudo, de gramaje <= a 150 g/m ² , en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas Nos. 4802 ó 4803	0,75	0,50	0,25	0,00
480439	4804390000	Demás papeles y cartones kraft, de gramaje <= a 150 g/m ² , en bobinas u en hojas, excepto el de las partidas Nos. 4802 ó 4803	0,75	0,50	0,25	0,00
480449	4804490000	Demás papeles y cartones kraft, de gramaje > 150 g/m ² pero < a 225 g/m ² , en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas Nos. 4802 ó 4803	0,75	0,50	0,25	0,00
480451	4804510000	Demás papeles y cartones kraft, crudos, de gramaje >= a 225 g/m ² , en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas Nos. 4802 ó 4803	0,75	0,50	0,25	0,00
480452	4804520000	Papel y cartón kraft, blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje >= 225 g/m ² , en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas Nos. 4802 ó 4803	0,75	0,50	0,25	0,00
480820	4808200000	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida N ^o . 48.03	0,75	0,50	0,25	0,00
480830	4808300000	Demás papeles kraft, rizados ("crepes") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida N ^o . 48.03	0,75	0,50	0,25	0,00
481610	4816100000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares, excepto los de la partida 48.09, incluso acondicionados en cajas	0,75	0,50	0,25	0,00
481720	4817200000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón	0,75	0,50	0,25	0,00
481730	4817300000	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	0,75	0,50	0,25	0,00

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto	Índice 1 ^{er} año	Índice 2 ^o año	Índice 3 ^{er} año	Índice 4 ^o año
630710	6307100000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	0,75	0,50	0,25	0,00
630720	6307200000	Cinturones y chalecos salvavidas	0,75	0,50	0,25	0,00
630790	6307902000	Cinturones de seguridad	0,75	0,50	0,25	0,00
630790	6307903000	Mascarillas de protección	0,75	0,50	0,25	0,00
630790	6307909000	Demás artículos confeccionados de materias textiles, excepto los artículos confeccionados de tela sin tejer	0,75	0,50	0,25	0,00
681310	6813100000	Guarniciones para frenos sin montar, a base de amianto (asbesto)	0,75	0,50	0,25	0,00
690710	6907100000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cms, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte	0,75	0,50	0,25	0,00
690790	6907900000	Demás placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento	0,75	0,50	0,25	0,00
690810	6908100000	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cms, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	0,75	0,50	0,25	0,00
691010	6910100000	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de porcelana, para usos sanitarios	0,75	0,50	0,25	0,00
691090	6910900000	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios	0,75	0,50	0,25	0,00
6912	6912000000	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto de porcelana	0,75	0,50	0,25	0,00

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto	Indice 1 ^{er} año	Indice 2 ^o año	Indice 3 ^{er} año	Indice 4 ^o año
721041	7210410000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura ≥ 600 mm, cincados de otro modo, ondulados	0,75	0,50	0,25	0,00
721049	7210490000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura ≥ 600 mm, cincados de otro modo	0,75	0,50	0,25	0,00
721310	7213100000	Alambrón de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0,75	0,50	0,25	0,00
721420	7214200000	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas, en caliente, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 853610	8536102000	Fusibles y cortacircuitos de fusible, para una tensión ≤ 260 V e intensidad ≤ 30 A.	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 853610	8536109000	Demás fusibles y cortacircuitos de fusible, para una tensión ≤ 1.000 V	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 853620	8536201000	Disyuntores para una tensión ≤ 260 V e intensidad ≤ 30 A	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 853620	8536209000	Demás disyuntores para una tensión ≤ 1.000 V	0,75	0,50	0,25	0,00
853650	8536509000	Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión ≤ 1.000 V	0,75	0,50	0,25	0,00
853710	8537100000	Cuadros, paneles, consolas, armario y demás soportes, equipados con varios aparatos de las partidas Nos. 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, para tensión ≤ 1.000 V	0,75	0,50	0,25	0,00
853720	8537200000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, equipados con varios aparatos de las partidas Nos. 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, para tensión > 1.000 V	0,75	0,50	0,25	0,00
853810	8538100000	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida N ^o . 85.37, sin sus aparatos	0,75	0,50	0,25	0,00
853922	8539229000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, de potencia ≤ 200 W. y tensión > 100 V	0,75	0,50	0,25	0,00
853929	8539299000	Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto los de rayos ultravioletas o infrarrojos	0,75	0,50	0,25	0,00

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto	Indice 1 ^{er} año	Indice 2 ^o año	Indice 3 ^{er} año	Indice 4 ^o año
853931	8539310000	Lámparas y tubos de descarga fluorescentes, de cátodo caliente, excepto los de rayos ultravioletas	0,75	0,50	0,25	0,00
853932	8539320000	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico, excepto los de rayos ultravioletas	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 854411	8544110000	Alambre para bobinar, de cobre	0,75	0,50	0,25	0,00
854419	8544190000	Demás alambres para bobinar	0,75	0,50	0,25	0,00
854420	8544200000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	0,75	0,50	0,25	0,00
854451	8544511000	Demás conductores eléctricos para tensión > 80 V pero <= 1.000 V, provistos de piezas de conexión, de cobre	0,75	0,50	0,25	0,00
854451	8544519000	Demás conductores eléctricos para una tensión > 80 V pero <= 1.000 V, provistos de piezas de conexión	0,75	0,50	0,25	0,00
870891	8708910000	Radiadores	0,75	0,50	0,25	0,00
870892	8708920000	Silenciadores y tubos (caños) de escape	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 8712	8712001000	Bicicletas para niños, sin motor	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 8712	8712002000	Demás bicicletas, sin motor	0,75	0,50	0,25	0,00
940150	9401500000	Asientos de roten (ratan), mimbre, bambú o materias similares	0,75	0,50	0,25	0,00
940161	9401610000	Asientos con armazón de madera, con relleno	0,75	0,50	0,25	0,00
940169	9401690000	Demás asientos con armazón de madera, sin relleno	0,75	0,50	0,25	0,00
940171	9401710000	Asientos con armazón de metal, con relleno	0,75	0,50	0,25	0,00
940179	9401790000	Demás asientos con armazón de metal, sin relleno	0,75	0,50	0,25	0,00
940310	9403100000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	0,75	0,50	0,25	0,00
940320	9403200000	Demás muebles de metal	0,75	0,50	0,25	0,00
940380	9403800000	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratan), mimbre, bambú o materias similares	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 940390	9403901000	Partes de madera para muebles	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 940390	9403902000	Partes de metal para muebles	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 940540	9405401000	Demás aparatos eléctricos para alumbrado público	0,75	0,50	0,25	0,00

CARICOM subpartida arancelaria	Colombia subpartida arancelaria	Descripción del producto	Índice 1 ^{er} año	Índice 2 ^o año	Índice 3 ^{er} año	Índice 4 ^o año
Excl 940540	9405402000	Proyectores de luz	0,75	0,50	0,25	0,00
Excl 940540	9405409000	Demás aparatos eléctricos de alumbrado	0,75	0,50	0,25	0,00
950310	9503100000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	0,75	0,50	0,25	0,00
950350	9503500000	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	0,75	0,50	0,25	0,00
960310	9603100000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	0,75	0,50	0,25	0,00
960711	9607110000	Cierres de cremallera (cierres relámpago), con dientes de metal común	0,75	0,50	0,25	0,00
960719	9607190000	Demás cierres de cremallera (cierres relámpago)	0,75	0,50	0,25	0,00
960720	9607200000	Partes de cierres de cremallera	0,75	0,50	0,25	0,00

Artículo 3º. El otorgamiento de las preferencias antes citadas en favor de los países miembros de CARICOM -Barbados, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Belice, Dominica, Granada, Monserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas-, se ceñirá a las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica y Técnica, y del Protocolo del mismo, suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias entre el Gobierno de la República de Colombia y la Comunidad del Caribe el día 24 de julio de 1994, y en la ciudad de Georgetown, Guyana, en mayo de 1998, respectivamente.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de mayo de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Transporte, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Rodrigo Marín Bernal.

RESOLUCIONES



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa número 069
de 1998
(mayo 27)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: Decreto 917 de 1998 del Ministerio de Comercio Exterior. Modificación al arancel de aduanas

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 917 de 19 de mayo de 1998, efectuó modificaciones al Arancel de Aduanas, fijando gravámenes a algunas subpartidas y creando algunas subpartidas.

Cordial saludo,

MARIA LUISA LOZADA RODRIGUEZ

Subdirector de Operaciones.



*Circular Externa número 063
de 1998
(mayo 14)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: Control de operaciones de cambio y de comercio exterior

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que la Superintendencia Bancaria, emitió la Circular Externa 024 de 1998, la cual se anexa, por medio de la cual se establece el procedimiento para llevar a cabo el control de operaciones de cambio y de comercio exterior, tendiente a prevenir el lavado de activos.

En virtud de esta reglamentación los intermediarios del mercado cambiario deben reportar al Grupo de Ingeniería de la Subdirección de Informática del INCOMEX, la información necesaria para realizar el control de las operaciones de importación.

Para los fines pertinentes, pueden dirigirse a la calle 28 No. 13A-15, piso 2, teléfonos 2812200 Ext. 117, 348 y 2860762.

Cordialmente,

MARIA LUISA LOZADA R.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

*Circular Externa número 030
de 1998
(mayo 11)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES USUARIAS DEL PLAN UNICO DE CUEN-
TAS PARA EL SISTEMA FINANCIERO

Referencia: Versión del Plan Unico de Cuentas para
el Sistema Financiero en procesador de palabra word
6.0/95 o superior.

Apreciados señores:

Con el propósito de facilitar el manejo del Plan Unico
de Cuentas para el Sistema Financiero por parte de las
entidades usuarias, este Despacho se permite poner a
disposición la nueva versión en procesador de texto
Microsoft Word para Windows.

En razón a la nueva presentación, han sido renumera-
das la totalidad de las hojas que conforman el Plan Unico
de Cuentas. En consecuencia, el orden asignado para
cada página hasta la fecha queda en desuso. Por esta
circunstancia, la numeración de cada hoja corresponde a
la de un nuevo consecutivo general del PUC.

Las entidades interesadas en obtener una copia actuali-
zada del PUC para el Sistema Financiero, incluida la clase
7, podrán consultarla a través del sistema de intercamb-
io de información de la Red Digital de Servicios
Integrados (RDSI) o hacer llegar a nuestra Coordinación
de Atención al Usuario o a la División de Organización
y Métodos, tres (3) disquetes de alta densidad,
debidamente formateados.

Cordialmente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario
5230



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

*Carta Circular número 34
de 1998
(mayo 04)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E
INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASI-
VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplica-
bles en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo
dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2
del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este
Despacho se permite informar las variaciones máximas
probables de tasas de interés aplicables en la evaluación
del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los esta-
blecimientos de créditos con corte al 30 de abril de 1998.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de
1998, las variaciones máximas probables de las tasas de inter-
és se expresarán en términos de puntos básicos. Para
mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y
Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el
diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	18.60	18.60	18.60	22.19	17.89	19.12
Decremento máximo probable	18.24	18.24	18.24	21.68	17.56	18.67

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 35 de 1998 (mayo 05)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES ESTABLECIMIENTOS DE
CREDITO, SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS
Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

Asunto: Sociedades de servicios técnicos y administrativos cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte y custodia de valores.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, el numeral 2o. artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 del 2 de abril de 1993), faculta a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y a las sociedades de capitalización para poseer acciones en sociedades *anónimas* cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de sus negocios.

Ahora bien, con posterioridad a la expedición del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2453 de 1993, expedido en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, sometió al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a las *empresas de transporte de valores*. A su vez, el Decreto 356 de 1994 dictado en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 61 del 12 de agosto de 1993 en su artículo 30 definió tales empresas como sociedades de *responsabilidad limitada* legalmente constituidas cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores y sus actividades conexas

Resulta claro que con fundamento en el citado artículo 110 del EOSF, los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización pueden participar en el capital social de empresas de transporte de valores pues son éstas típicas sociedades que prestan un servicio técnico necesario para el giro ordinario de sus negocios.

Sin embargo, el mencionado Decreto 356 de 1994 señala que tales empresas deben constituirse bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada lo que a primera vista haría pensar que, en razón a que las aludidas entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria dentro de este contexto están autorizadas exclusivamente a invertir en sociedades anónimas, éstas no podrían participar en el capital de sociedades de servicios técnicos o administrativos cuyo objeto social sea la prestación del servicio de transporte de valores.

No obstante, tal interpretación sería incorrecta, pues las Leyes 61 y 62 de 1993 así como los Decretos 2453 de 1993 y 356 de 1994, son de igual rango legal que el Decreto 663 de 1993 pero posteriores a éste y además constituyen un conjunto normativo que regula de manera integral y especial la actividad de vigilancia y seguridad privada, lo que obliga a concluir que derogan todas las disposiciones que le son contrarias.

En tal sentido, entiende este Despacho que con la expedición del Decreto 356 de 1994 se modificó aquella disposición del EOSF, según la cual las sociedades de servicios técnicos y administrativos que tengan por objeto la prestación del servicio de transporte de valores debían constituirse bajo la forma de sociedad anónima.

En consecuencia, debemos interpretar que los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización continúan autorizadas a invertir en el capital de sociedades de servicios técnicos y administrativos cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de valores, las cuales, por expresa disposición de una ley en sentido material, deberán constituirse bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada y quedar sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Atentamente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular número 39 de 1998 (mayo 11)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a abril 30 de 1998

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada

de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de abril de 1996 y el 30 de abril de 1998 es del 23.58% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumu-

lada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 1º de julio de 1995 y el 30 de abril de 1998 es del 26.72% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

Pensiones %	Cesantías %	De	Pensiones %	Cesantías %
90.00	90.00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	26.99	21.95
90.00	85.00	Del incremento porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	8.15	12.57
95.00	90.00	Rentabilidad efectiva anual portafolio de referencia	27.44	25.32
		Factor ponderado -acciones-	5.13	0.84
		Factor ponderado -otras inversiones-	94.87	99.16

De otra parte, se considera pertinente informar que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), numeral 2º. de la Circular Externa 079 de 1995, al primero de

abril de 1998 la composición de los portafolios presentaron las siguientes modificaciones:

TITULOS Y RENDIMIENTOS	PLAZO	PAGO REND.	FECHA INCLUS. PORTA-FOLIO	VALOR REINVERTIDO \$	FONDO	CLASE DE TITULOS REINVERTIDOS	PLAZO	RENDIMIENTO E.A.	PAGO REND.	MARGEN INICIAL
Rendimientos TES	3 años	A.V.	1 - Abr - 97	33.781	Ces.	TES	1 año	26.04 %	A.V.	0 %
Rendimientos TES	3 años	A.V.	1 - Abr - 97	65.886	Pen.	TES	1 año	26.04 %	A.V.	0 %
CDT y Rendimiento	6 meses	S.V.	1 - Ene- 98	605.212	Ces.	CDT	1 año	26.07%	A.V.	0 %
Bono y Rend.	1 año	T.V.	1 - Abr - 97	18.046	Ces.					
Bono y Rend.	1 año	T.V.	1 - Ene- 98	923	Ces.					
Bono y Rend.	2 años	T.V.	1 - Abr - 96	4.853	Ces. y Pen.					
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Oct - 96	293	Ces. y Pen.					
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Ene- 97	13.770	Ces.					
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Ene- 97	3.340	Pen.					
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Abr - 97	1.412	Ces.					
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Abr - 97	961	Pen.					
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Jul - 97	4.279	Ces.	BONO	2 AÑOS	DTF + 1 %	T.V.	1,37 %
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Jul - 97	3.451	Pen.					
Bono y Rend.	2 años	T.V.	1 - Oct - 97	2.665	Ces.					

TITULOS Y RENDIMIENTOS	PLAZO	PAGO REND.	FECHA INCLUS. PORTAFOLIO	VALOR REINVERTIDO \$	FONDO	CLASE DE TITULOS REINVERTIDOS	PLAZO	RENDIMIENTO E.A.	PAGO REND.	MARGEN INICIAL
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Oct- 97	1.162	Pen.					
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Ene- 98	1.717	Ces.					
Rendim. Bono	2 años	T.V.	1 - Ene- 98	1.192	Pen.					
Rendim. Bono	3 años	T.V.	1 - Ene- 97	3.589	Ces.					
Rendim. Bono	3 años	T.V.	1 - Ene- 97	7.178	Pen.					
Rendim. Bono	3 años	T.V.	1 - Jul - 97	220	Ces.	BONO	3 AÑOS	DTF + 2 %	T.V.	2.77 %
Rendim. Bono	3 años	T.V.	1 - Jul - 97	439	Pen.					

Cordialmente,

MARIA TERESA BALEN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y Cesantía.
6030.



BANCO DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

**Resolución Externa número 3
de 1998
(mayo 14)**

**por la cual se señalan las
condiciones financieras a las
cuales deben sujetarse las
entidades públicas para colocar
títulos en moneda legal
colombiana.**

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente resolución, y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, los títulos en moneda legal colombiana que emitan y coloquen las entidades descentralizadas del orden nacional, distintas de las entidades del sistema financiero y asegurador señaladas en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2681 de 1993, y las entidades territoriales de que trata el artículo 286 de la Constitución Política y sus entidades descentralizadas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones financieras:

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

- No deben emitirse con plazo inferior a un año.
- Las tasas de interés deberán reflejar las condiciones del mercado.

El Banco de la República señalará periódicamente tasas indicativas, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades competentes al momento de autorizar una emisión de títulos.

c. Las entidades sujetas a la presente resolución deberán optar por:

1. Obtener la calificación de por lo menos una firma calificadora de valores debidamente autorizada por la Superintendencia de Valores para operar en dicha actividad. La calificación deberá realizarse conforme al procedimiento que establezca la Superintendencia de Valores de acuerdo con las normas de su competencia, o

2. Garantizar la emisión con avales de entidades financieras, los cuales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorgue; con pólizas de seguro de créditos expedidas por compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo; o mediante otros mecanismos de garantía que aseguren el cumplimiento de las obligaciones a favor de los tenedores de los títulos, según la reglamentación que sobre el particular expida la Superintendencia de Valores de acuerdo con su competencia.

Para efectos de la presente resolución, quedan exceptuados de la calificación o de la constitución de las garantías antes señaladas los títulos de las entidades descentralizadas del orden nacional con garantía de la Nación; los títulos cuya colocación primaria no se efectúe en el mercado público de valores por disposición legal; y los títulos emitidos por entidades públicas que tengan colocados títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales y que hayan obtenido calificación por parte de una firma calificadora.

Artículo 2. Sin el cumplimiento de las condiciones financieras previstas en la presente resolución, los títulos no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 3. Las autoridades encargadas de autorizar la emisión y colocación verificarán, dentro del marco de sus competencias, que los títulos se ajusten a las condiciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 8 de 1995 y demás que la hubieran modificado o adicionado.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

828 (Mayo 4)

Diario Oficial 43.293, mayo 6 de 1998

Por el cual se efectúa una reducción en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998.

841 (Mayo 5)

Diario Oficial 43.294, mayo 7 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y la Ley 100 de 1993 en los aspectos tributarios relacionados con el Sistema General de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

858 (Mayo 8)

Diario Oficial 43.298, mayo 13 de 1998

Por el cual se reglamenta el artículo 366-1 del Estatuto Tributario.

876 (Mayo 13)

Diario Oficial 43.300, mayo 15 de 1998

Por el cual se dictan normas para el cálculo, emisión, recepción, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

947 (Mayo 26)

Diario Oficial 43.308, mayo 27 de 1998

Por el cual se amplían los plazos para la presentación de las declaraciones tributarias correspondientes al impuesto de renta y complementarios, al impuesto sobre las ventas, a la retención en la fuente y la declaración de ingresos y patrimonio, de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, en la ciudad de Barrancabermeja.

953 (Mayo 27)

Diario Oficial 43.310, mayo 29 de 1998

Por el cual se aprueba una reforma estatutaria en el Banco del Estado.



MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGIA

Decreto

958 (Mayo 27)

Diario Oficial 43.310, mayo 29 de 1998

Por el cual se aprueba el esquema y demás condiciones financieras de los pagos que la Empresa Colombiana de Gas (ECOGAS) deberá hacer a la Empresa Colombiana de Petróleos - (ECOPETROL) en desarrollo de la escisión ordenada por la Ley 401 de 1997.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Decretos

917 (Mayo 19)

Diario Oficial 43.305, mayo 22 de 1998

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

973 (Mayo 28)

Diario Oficial 43.311, junio 1 de 1998

Por el cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Resoluciones

295 (Mayo 7)

Por la cual se agrega un párrafo transitorio al artículo 3.2.2.14 de la Resolución 1200 de 1995, relacionado con los reglamentos y sistemas de transacción de acciones de las Bolsas de Valores.

331 (Mayo 22)

Por la cual se reestructura el Sistema de control interno, el Comité de Coordinación de Control Interno y se crea el Grupo de Coordinación de Control Interno de la Superintendencia de Valores.

Cartas circulares externas

004 (Mayo 27)

Por la cual se informa los mecanismos para la prevención y control de actividades delictivas a través del mercado de valores.



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

Circulares externas

063 (Mayo 14)

Control de operaciones de cambio y de Comercio Exterior.

069 (Mayo 27)

Decreto 917 de 1998, Ministerio de Comercio Exterior, modificación del Arancel de Aduanas.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Circulares externas

030 (Mayo 11)

Pone a disposición el Plan Único de Cuentas para el sistema financiero en procesador de palabras.

031 (Mayo 14)

Amplía los requisitos de información de composición accionaria.

Cartas circulares

033 (Mayo 4)

Informa las casas de cambio autorizadas por la Superintendencia Bancaria para desarrollar operaciones que les son propias de acuerdo con su naturaleza.

034 (Mayo 4)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasas de interés.

035 (Mayo 5)

Aclara que los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, y las sociedades de capitalización continúan autorizadas a invertir en el capital de sociedades de servicios técnicos y administrativos cuyo objeto social sea la prestación del servicio de transporte de valores.

039 (Mayo 11)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía.

047 (Mayo 18)

Actualiza el registro de reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa

3 (Mayo 14)

"Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana".

Deroga la Resolución Externa 8 de 1995 (modificada mediante Resolución Externa 9 de 1997), y modifica las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse los títulos que emitan y coloquen las entidades públicas allí señaladas.

Anteriormente el Banco de la República establecía las tasas máximas a las cuales podrían emitirse los mencionados títulos. A partir de la vigencia de la Resolución 3 de 1998 sólo se exige que las tasas de interés reflejen las condiciones del mercado, para lo cual el Banco de la República publicará periódicamente tasas indicativas que deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de autorizar las respectivas emisiones y colocaciones de títulos.

La Resolución no modificó las demás condiciones financieras relacionadas con el plazo, calificación y garantías de una emisión.